

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
VALLEDUPAR

Valledupar diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el día dieciocho (18) de noviembre del presente año, dentro del término legal, el apoderado del heredero VICTOR HUGO MEJIA VILLA en el presente proceso de SUCESION INTESTADA, del causante UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio APELACION contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda.

Pretende el abogado se revoque dicho auto, iniciando su escrito haciendo algunas precisiones, y luego fundamentándose en las siguientes razones:

Que una vez realizadas las precisiones pasa a indicar que para tal efecto se debe acudir al artículo 444 del C.G.P., el cual transcribe.

Que de la normatividad transcrita se puede concluir que de conformidad con el numeral 4 cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% y según el numeral 5 cuando se trate de vehículo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Que considera que el avalúo catastral incrementado en 50% es idóneo para acreditar el precio real en el caso de los inmuebles.

Que en cuanto al valor de los vehículos tomaron el valor oficial para calcular el impuesto de rodamiento.

Que con base en lo anterior procedió a subsanar la demanda presentando el INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos y deudas de la herencia de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Que para efecto de los avalúos de los bienes inmuebles será el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso

- Que anexó 1. Avalúo catastral 100% MATRICULA 190-186363  
2. Impuesto Vehículo placas VAO694.  
3. Impuesto Vehículo placas UWP484  
4. Avalúo Catastral Matricula 190-116118

Que no entiende por qué el Despacho va más allá de lo consagrado en la norma si la misma permite para los inmuebles que el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% estable el precio.

Deja así expuesto su desacuerdo y solicita se reponga el proveído que se impugna y que en su lugar se admita la demanda por estar acorde a la normatividad en mención.

Al escrito se le dio el trámite respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G.P. enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se REFORMEN o REVOQUEN...”*

Pretende el recurrente se revoque la providencia reclamada, con fundamento puntual en que si aportó los anexos que trata el artículo 444 no entendiéndolo por que el Despacho va más allá de lo consagrado en la norma si la misma permite para los inmuebles que el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% estable el precio.

Como en su escrito de reposición el litigante expone y sustenta claramente los motivos de su solicitud, e incluso hace un recuento de toda la situación procesal que se está agotando en este asunto, al revisar el despacho en esta oportunidad se observa que efectivamente los documentos echados de menos SI fueron aportados por el jurista al momento de subsanar la demanda, es así que al estar demostrado que si se cumplió con lo normado en el artículo 444 numeral 4 y 489 del C.G.P., y que lamentablemente no se observó en debida forma al pronunciarnos sobre su rechazo, teniendo en cuenta que los argumentos en que el peticionario apoya su solicitud de revocatoria del auto atacado, tienen justificación para la titular, ya que de manera juiciosa el jurista encauzó de forma palmaria sus explicaciones, es así, que sin ahondar en mayores consideraciones y tal como es solicitado lo que corresponde es revocar el auto atacado, esto es el de fecha noviembre 14 de 2020, y darle trámite a la demanda.

En consecuencia, de lo anterior lo que corresponde es declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de SUCESION intestada del causante UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha noviembre catorce (14) del presente año, mediante el cual rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de SUCESION intestada del causante UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA.

TERCERO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, tal como lo estipula el Art. 490 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase como heredero en calidad de hijo del causante a VICTOR HUGO MEJIA VILLA, quien entiende el despacho acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la cuenta de Ahorros N°0382052591 de la entidad COLPATRIA, a nombre de la señora NANCY ESTHER VILLA MOLINA.
- Embargo de la cuenta de ahorro N° 628502395 de la entidad Banco de Bogotá a nombre de la señora NANCY ESTHER VILLA MOLINA.
- Embargo de la cuenta de Ahorros N° 007262008631 de la entidad COLPATRIA, a nombre del señor UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA.

SEXTO: Se abstiene el despacho de acceder a solicitar información a los bancos tal como lo pretende el demandante, toda vez que este es un proceso tan especial que no es permitido la consecución de pruebas, no debe olvidarse que las partes tienen la carga de impulsión del proceso y que el acto procesal de la demanda de apertura no trae los efectos generales de toda demanda.

SEPTIMO: Preséntese en su oportunidad la facción de inventario y avalúo de los bienes y deudas que haya dejado el causante.

SEXTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER  
JUEZA

SE LIBRO OFICIO 1185  
P. SUCESION # 2020-00067  
LIRM

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef6a2fe9daea196714c7353cd0286b70b60fe401b1118a00ee69de7630133be**

Documento generado en 16/12/2020 08:32:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**